



D. José Ignacio Sacristán Enciso
DIRECTOR GENERAL DE LA ITSS

Ministerio de Empleo y Seguridad Social
C/Agustín de Bethencourt, 4
28003 - Madrid

Madrid, 12 de febrero de 2016

Estimado Director General:

Hemos tenido conocimiento de la publicación en la web de anuncios Milanuncios.com, de una oferta de empleo de camarera para un bar sito en la localidad de Ordes, municipio perteneciente a la provincia de la Coruña (Galicia).

En este sentido, lo primero que debemos manifestar es que desconocemos los datos concretos del anunciante, si bien en la propia oferta de empleo publicada en la web (y cuyo pantallazo acompañamos a este escrito), consta el número de referencia asignado al propio anuncio, por lo que entendemos no existirá problema alguno para determinar la identidad del empresario anunciante.

La oferta ut supra referida, que se ha publicado en Milanuncios.com contiene el siguiente texto: "Se necesita camarera para bar de pueblo a una hora de Santiago y a 15 minutos de Arzua y Ordenes. **Imprescindible chica trabajadora responsable, guapa y un poco puta**, con un trato agradable con los clientes. Incorporación inmediata y contrato fijo, sueldo de 1.500 euros. Opción de alojamiento si eres de lejos".

Por muy obvio que pueda resultar, debemos recordar que, en virtud del artículo 4, apartado 2c del ET, los trabajadores tienen derecho a no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Así mismo, y en virtud del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y a la vista de las aseveraciones vertidas



en el texto publicitario, consideremos que **resulta obvio su carácter ilícito**, por atentar contra la dignidad de la persona y vulnerar los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4, ello sin hacer mención a la ingente normativa internacional que al respecto prohíbe este tipo de discriminaciones.

Debe tenerse en cuenta que se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Consideramos por tanto que el anuncio referido atenta gravemente contra la dignidad de la mujer y es vejatorio para la misma, por lo que el acto empresarial podría subsumirse en la regulación contenida en el apartado 12 del artículo 8 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Como hemos señalado en ocasiones anteriores, desde UGT insistimos, sobre todo tras las reformas operadas en la Ley de Empleo en materia de intermediación laboral, en la necesidad de que se garantice el respeto a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación, garantizándose la plena transparencia en el funcionamiento de los mismos, para lo cual es imprescindible una estricta vigilancia del cumplimiento de nuestra normativa.

Agradeciendo su atención y en la confianza de que se llevarán a cabo las actuaciones oportunas en relación a los hechos contenidos en este escrito, quedamos a la espera de sus noticias.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

Antonio Ferrer Sais
SECRETARIO ACCIÓN SINDICAL